

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 227

PRIMERO.- Se Aprueba la Integración de la Diputación Permanente que fungirá dentro del receso correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

PRESIDENTA:	DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTE SUPLENTE:	DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
VICEPRESIDENTA:	DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ
VICEPRESIDENTA SUPLENTE:	DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO:	DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR
PRIMER SECRETARIO SUPLENTE:	DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES
SEGUNDA SECRETARIA:	DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
SEGUNDO SECRETARIO SUPLENTE:	DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ
VOCAL:	DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
VOCAL SUPLENTE:	DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO
VOCAL:	DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO
VOCAL SUPLENTE:	DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
VOCAL:	DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ
VOCAL SUPLENTE:	DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ
VOCAL:	DIP. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO
VOCAL SUPLENTE:	DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado.

Segundo.- La Diputación Permanente se instalará de conformidad con el artículo 160 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y sesionará conforme a lo establecido por el artículo 85 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 228

PRIMERO.- Con fundamento al artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, APRUEBA modificar el Artículo Primero del Acuerdo Núm. 203, para prorrogar el Segundo Período Ordinario de sesiones hasta el día 30 de mayo del presente año.

TRANSITORIO

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 218

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 125, un tercer párrafo al artículo 131, y un tercer párrafo al artículo 137, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 125.- ...

...

Las instituciones, dependencias u organismos públicos descentralizados o autónomos que por ley estén exentos del pago de impuestos federales o estatales, no estarán sujetos al pago del impuesto señalado en este artículo.

ARTÍCULO 131.- ...

...

Las instituciones, dependencias u organismos públicos descentralizados o autónomos que por ley estén exentos del pago de impuestos federales o estatales, no estarán sujetos al pago del impuesto señalado en este artículo.

ARTÍCULO 137.- ...

...

Las instituciones, dependencias u organismos públicos descentralizados o autónomos que por ley estén exentos del pago de impuestos federales o estatales, no estarán sujetos al pago del impuesto señalado en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los organismos públicos descentralizados con autonomía técnica, de gestión y/o patrimonio propio, creados por disposición de ley, se sujetarán a las disposiciones de la ley que los regula. En caso de contradicción entre las disposiciones de esta reforma y las de su ley específica, prevalecerán estas últimas.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 219

ÚNICO: Se reforma la fracción LV y se adicionan las fracciones LV Bis y LV Ter al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

I. a la LIV. ...

LV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;

LV Bis. Coordinarse, con los tres órdenes de gobierno, para la implementación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas para la ejecución de los procedimientos conducentes con el fin de la rápida localización de personas con reporte de desaparición en el Estado de Nuevo León;

LV Ter. La Fiscalía podrá celebrar convenios de colaboración con las compañías de comunicación móvil para la difusión, en tiempo real de Alertas correspondientes para agilizar la búsqueda y localización de personas con reporte de desaparición en el Estado de Nuevo León; y

LVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Fiscalía General de Justicia hará las modificaciones pertinentes en su Reglamento Interior en un plazo no mayor a los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO: El Poder Ejecutivo del Estado contemplará en la Ley de Egresos para el ejercicio inmediato siguiente a la publicación del presente Decreto y subsecuentes, los recursos suficientes para que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León dé cumplimiento a las disposiciones de la presente reforma.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 220

ÚNICO.- Se **reforma** el párrafo primero del artículo 259, las fracciones I y II y el segundo párrafo del artículo 260, así como el párrafo primero y las fracción V y VI del artículo 260 Bis; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 259, recorriéndose el párrafo subsecuente y un párrafo cuarto y quinto al mismo artículo, así como las fracciones VII a XIII al artículo 260 Bis; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 259.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL QUIEN SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, REALICE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ACCIONES SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA MAYOR O MENOR DE EDAD, O AÚN CON LA VOLUNTAD DE ESTA ÚLTIMA SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR:

- I. EJECUTE EN ÉSTA UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL;
- II. LOGRE QUE DICHA PERSONA EJECUTE EN LA PERSONA DEL ACTIVO UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL;
- III. LOGRE QUE DICHA PERSONA EJECUTE EN OTRA UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL;
- IV. LOGRE QUE OTRA PERSONA EJECUTE EN DICHA PERSONA UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL; U
- V. OBLIGUE A ÉSTA A OBSERVAR ACTOS DE NATURALEZA ERÓTICA SEXUAL.

SE ENTIENDE POR ACTO DE NATURALEZA ERÓTICA SEXUAL A LOS TOCAMIENTOS CORPORALES, CARICIAS O ROCES, YA SEA QUE INVOLUCRE O NO, EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE ÉL O LOS GENITALES.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE ENTENDERÁ COMO PARTE ÍNTIMA AQUELLA QUE SE ENCUENTRA A NIVEL PECTORAL, GLÚTEA O DE LOS GENITALES.

NO SE CONSIDERA CONSENTIMIENTO EL EXPRESADO POR UNA PERSONA CUANDO SU VOLUNTAD HAYA SIDO ANULADA O VICIADA POR VIOLENCIA, CUALQUIER TIPO DE COACCIÓN, ENGAÑO, AUTORIDAD O SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ASÍ MISMO, EL SILENCIO, LA PASIVIDAD O LA FALTA DE RESISTENCIA FÍSICA DE LA VÍCTIMA POR SÍ SOLOS, NO PODRÁN SUPONER CONSENTIMIENTO.

EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

ARTÍCULO 260.- ...

I. CUANDO EL DELITO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE ÉL O LOS GENITALES O CUANDO SE OBLIGUE AL PASIVO A OBSERVAR UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICA SEXUAL, CON UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

II. CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE ÉL O LOS GENITALES, CON TRES A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A OCHOCIENTAS CUOTAS.

AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ CONDENARLO ADEMÁS A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, INCLUYENDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE NO REPETICIÓN DEL DELITO QUE CORRESPONDAN, DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO SE COMETA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. a IV. ...

V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR;

VI. ...

...

VII. CUANDO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO EXISTA ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, LABORAL O DE SUBORDINACIÓN POR RAZONES EDUCATIVAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS, RELIGIOSAS, ESPIRITUALES O CUALQUIER OTRA;

VIII. CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE APROVECHE DE SU PROFESIÓN U OFICIO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO;

IX. CUANDO SE REALICE POR PERSONA QUE TENGA A LA VÍCTIMA BAJO SU CUSTODIA, GUARDA, TUTELA, CUIDADO O DEPENDENCIA ECONÓMICA;

X. CUANDO SE REALICE POR PERSONA SERVIDORA PÚBLICA APROVECHANDO SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. EN ESTE CASO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, LA PERSONA CONDENADA SERÁ DESTITUIDA DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN E INHABILITADA PARA EL EJERCICIO DE SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O CIVILES QUE LE CORRESPONDAN;

XI. CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA LA VÍCTIMA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA, INCLUYENDO LOS CASOS EN QUE PARA LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS, EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA SUMINISTRÓ O PROPORCIONÓ A LA VÍCTIMA FÁRMACOS, DROGAS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NATURAL O QUÍMICA, CON EL OBJETIVO DE QUE LA VÍCTIMA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA;

XII. CUANDO SE COMETA CON EL PROPÓSITO DE BURLARSE O DENIGRAR A UNA PERSONA CON MOTIVO DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO; O

XIII. CUANDO SE REALICE POR EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO A SABIENDAS DE QUE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBARAZO O PUERPERIO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 221

POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, PARA REESTRUCTURAR EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CELEBRADO CON BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$190,000,000.00 (CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), PARA CAMBIAR EL DESTINO DE LAS OBRAS A REALIZAR, DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2026.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de General Escobedo, Nuevo León (el "Municipio"), a reestructurar el Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha 17 de junio de 2025, modificado mediante Adenda de fecha 30 de octubre de 2025, celebrado entre Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su calidad de Acreditante, y el Municipio en su carácter de Acreditado, mediante el cual se formalizó un financiamiento hasta por la cantidad de \$190'000,000.00 (Ciento noventa millones de pesos 00/100 M.N.) (el "Crédito"), cuyo destino es:

Capítulo	Proyecto u Obra Elegible de Inversión	Monto Destinado al Proyecto
6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público / 615 Construcción de vías de comunicación	Rehabilitación de pavimento Av. Raúl Salinas	\$120,000,000.00
6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público / 615 Construcción de vías de comunicación	Rehabilitación de pavimento Av. Las Torres	\$70,000,000.00
Total		\$190,000,000.00

*De acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Las obligaciones del Crédito quedaron inscritas en:

- I. El Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Nuevo León, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo el número de inscripción estatal 2562 de fecha 20 de agosto de 2025, y
- II. El Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo la clave de inscripción P19- 1025051 de fecha 7 de octubre de 2025, así como su fe de erratas emitida mediante el oficio No. 351-A-PFV-01653 de fecha 9 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. La reestructura que se autoriza en el presente Decreto tiene por objeto:

I. Modificar el destino del Crédito para quedar en los términos siguientes:

Capítulo	Proyecto u Obra Elegible de Inversión	Monto Destinado al Proyecto
6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público / 615 Construcción de vías de comunicación	Rehabilitación de pavimento Av. Raúl Salinas	\$190,000,000.00
Total		\$190,000,000.00

*De acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto del Consejo Nacional de Armonización Contable.

II. Realizar los ajustes que resulten necesarios a efecto de asegurar la adecuada ejecución del Contrato de Crédito señalado en el Artículo Primero del presente Decreto, así como de cualquier otro contrato, convenio o instrumento jurídico celebrado con base en éste.

ARTÍCULO TERCERO. El Municipio deberá formalizar la reestructura que se autoriza en el presente Decreto en el ejercicio fiscal 2026, y deberá pagar el Crédito en el plazo originalmente pactado.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Municipio, para que, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

I. Celebrar los convenios e instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar la reestructura autorizada en el presente Decreto, así como de homologar el respectivo mecanismo de pago con dicha reestructura;

- II. Celebrar los instrumentos o actos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y

- III. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar y modificar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, y solicitar inscripciones en registros de deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO QUINTO. Las obligaciones que deriven de la reestructura autorizada en el presente Decreto deberán inscribirse en: i) el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Nuevo León, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y ii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Decreto fue aprobado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio; del destino que el Municipio dará a los recursos del Crédito, y de la fuente de pago del Crédito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones anteriores que se opongan al mismo.

TERCERO. - Las autorizaciones otorgadas mediante el presente Decreto, fueron autorizadas en términos del artículo 117 Constitucional, fracción VIII y el artículo 23, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, del destino del financiamiento y del otorgamiento de recursos como Fuente de pago.

Para dar cumplimiento al presente Decreto se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que celebre los convenios modificatorios y/o cualquier acto jurídico correspondiente.

La vigencia para ejercer las autorizaciones del presente Decreto será por un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 222

ÚNICO. Se reforman las fracciones V y VI del artículo 365 y la fracción II del artículo 365 Bis y se adicionan las fracciones VII y VIII, así como los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 365 y un párrafo tercero al artículo 381 todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 365.- ...

I.- a IV.- ...

V. A QUIEN REITERADAMENTE COMPRE OBJETOS ROBADOS, SE LE APLICARÁN LAS SANCIONES DEL DELITO DE ROBO; CONSIDERÁNDOSE PARA ESTE EFECTO LA ADQUISICIÓN POR MÁS DE TRES VECES DE OBJETOS ROBADOS;

VI.- EL APODERAMIENTO O USO INDEBIDO DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO EXPEDIDAS POR INSTITUCIONES BANCARIAS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, O DE TÍTULOS DE CRÉDITO O DOCUMENTOS AUTÉNTICOS QUE SIRVAN PARA EL PAGO DE BIENES O SERVICIOS O PARA OBTENER DINERO EN EFECTIVO, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN TENGA DERECHO A DISPONER DE TAL INSTRUMENTO Y CON EL QUE EL SUJETO ACTIVO PUEDA

OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO EN DETRIMENTO DE ALGUIEN;

VII. LA NO DEVOLUCIÓN DE UN VEHÍCULO ARRENDADO UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO O LA CONDICIÓN CONTENIDA EN EL RESPECTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SALVO QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA O CONSENTIMIENTO DE LA ARRENDADORA. EN ESTE SUPUESTO NO SERÁ APLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 373 DE ESTA CODIFICACIÓN; O

VIII. QUE EL ARRENDATARIO DE UN VEHÍCULO VOLUNTARIAMENTE REALICE O PERMITA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 365 BIS DE ESTE CÓDIGO RESPECTO DE ESE VEHÍCULO ARRENDADO Y, ESPECÍFICAMENTE TRATÁNDOSE DE LA FRACCIÓN V DE ESE PRECEPTO, QUE VOLUNTARIAMENTE TRASLADE O PERMITA EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ARRENDADO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ARRENDADORA.

TRATÁNDOSE DE LOS SUPUESTOS A QUE SE CONTRAEN LAS FRACCIONES VII Y VIII DE ESTE ARTÍCULO, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD CUANDO AL CELEBRAR EL RESPECTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO HAYA UTILIZADO DOCUMENTACIÓN APÓCRIFA O ALTERADA, O CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA EMPLEADO, REPRESENTANTE O ACCIONISTA DE LA ARRENDADORA.

CUANDO UNA PERSONA DISTINTA AL ARRENDATARIO SEA QUIEN REALICE LAS CONDUCTAS A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN VIII DE ESTE PRECEPTO LEGAL, TAMBIÉN LE SERÁ APLICABLE LA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTA EQUIPARABLE AL DELITO DE ROBO, CUANDO TUVIERE CONOCIMIENTO DE QUE SE TRATA DE UN

VEHÍCULO ARRENDADO POR QUIEN LO AUTORIZÓ PARA REALIZAR ESAS ACCIONES.

ARTÍCULO 365 BIS.- ...

I.- ...

II.- ENAJENE O TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA CON VEHÍCULO O VEHÍCULOS ROBADOS;

III. - a VI. - ...

...

...

ARTÍCULO 381.- ...

...

NO SE CONSIDERARÁ ABUSO DE CONFIANZA CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 365, FRACCIONES VII A IX DE ESTA CODIFICACIÓN.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las carpetas de investigación y los procesos judiciales que se estén tramitando, en primera o segunda instancia, por alguna de las conductas a que se contrae el presente Decreto, continuarán su trámite conforme a la legislación aplicable al momento de la comisión de la respectiva conducta delictiva.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ